



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito aclarando la dirección de residencia del demandado. Para proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ
DEMANDADOS:	RAÚL CARO YANQUEN MISAEEL CARO YANQUEN
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 569
RADICADO:	680014189001-2020-00097-00
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisado el escrito en el cual se aclara la dirección de ubicación del demandado en el presente asunto, procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir su conocimiento.

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinar la misma es el territorial, que para el presente propósito, hace referencia al domicilio del demandado, tal como lo preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa<sup>1</sup>, en el Numeral Primero del Artículo Segundo, respecto de los asuntos que conocen los Juzgados de Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresa lo siguiente:

***“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”*** (Negrilla fuera de texto)

Por lo citado en precedencia y conforme lo manifiesta la parte demandante en el acápite de notificaciones de su escrito, y en el escrito de aclaración de dirección, el demandado tiene su **RESIDENCIA** en la CARRERA 20 No. 201 A – 18, BARRIO

<sup>1</sup>mediante el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones.



**LA PAZ DE FLORIDABLANCA - SANT**, dirección que no se circunscribe a la ciudad de Bucaramanga, sino al Municipio de Floridablanca.

Si bien la demádate manifiesta tanto en la demanda como en el escrito de aclaración que el demandado RAÚL CARO YANQUEN, tiene la dirección de notificaciones en “*vía palenque café Madrid No. 44 - 96 bodega 267 centro Abastos de Bucaramanga*”, lo cierto es que la competencia no se determina por la dirección de notificaciones, que para el presente caso es el lugar de trabajo del demandado, sino por el DOMICILIO o RESIDENCIA; lo cual hace imposible que este Juzgado asuma el conocimiento del presente proceso pues el mismo se circunscribe al municipio de Floridablanca .

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo del año 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander –Sala Administrativa-<sup>2</sup>, en el cual se definió como competencia de este Despacho los asuntos correspondientes a los barrios y asentamientos delimitados a las **comunas uno y dos** de Bucaramanga Santander, resulta palmario que este Juzgado carece de dicho factor para conocer del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Reparto), mediante correo electrónico respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda que presenta MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ contra RAÚL CARO YANQUEN y MISAEL CARO YANQUEN, por falta de competencia territorial de este juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico de la oficina de Reparto del Municipio de Floridablanca esto es [repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **04 DE NOVIEMBRE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

<sup>2</sup>Por medio del cual se define las comunas donde funcionarían los Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bc1b42fa5c92690d585c324b041670804e8127b14ce09ecf0746ad3d7c452d**

Documento generado en 27/10/2020 01:36:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**